

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) DE LAS CONCEJALÍAS ELECTAS EN EL AÑO 2022, DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo, por el que se **declara jurídicamente no válida** la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de las concejalías propietarias y suplentes electas en el año 2022 del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, toda vez que la Asamblea General Comunitaria celebrada el 6 de octubre de 2024, no se realizó bajo parámetros de certeza; a su vez, tampoco se apegaron al Sistema Normativo Indígena del municipio y, consecuentemente, el proceso no resultó conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>MUNICIPIO, AYUNTAMIENTO O SAN CRISTÓBAL AMATLÁN:</b>	Municipio de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca.
<b>TAM:</b>	Terminación Anticipada de Mandato
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano

<b>LOCAL:</b>	de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>SALA SUPERIOR:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
<b>CIDH:</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CORTE IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CEDAW:</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>OIT:</b>	Organización Internacional del Trabajo.

## **A N T E C E D E N T E S:**

- I. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>1</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes que identifican el método de elección de autoridades municipales, entre ellos, el de San Cristóbal Amatlán, el cual está identificado con el número DESNI-IEEPCO-CAT-328/2022<sup>2</sup>.
  
- II. **Elección ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-176/2022<sup>3</sup>, de fecha 07 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 21 de agosto de 2022, quedando integrado de la siguiente forma:

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en: [www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf)

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/328\\_SAN\\_CRISTOBAL\\_AMATLAN.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/328_SAN_CRISTOBAL_AMATLAN.pdf)

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI176.pdf>

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025</b>			
<b>NÚM.</b>	<b>CARGOS</b>	<b>PROPIETARIOS/AS</b>	<b>SUPLENCIAS</b>
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELEUTERIO NÉSTOR ANTONIO	MISAEEL HERNÁNDEZ ANTONIO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	<b>IRMA MARÍA HERNÁNDEZ SANTIAGO</b>	<b>LUCÍA HERNÁNDEZ SANTOS</b>
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PEDRO EUCARIO GARCÍA MARTÍNEZ	IGNACIO SANTIAGO MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	<b>MARCELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</b>	<b>MARÍA SANTOS SANTIAGO</b>
5	REGIDURÍA DE VIALIDAD	APOLONIO BARTOLOMÉ GARCÍA MARTÍNEZ	ENRIQUE PEDRO GARCÍA SANTOS
6	REGIDURÍA DE OBRAS	<b>CECILIA FELÍCITAS MARTÍNEZ SANTIAGO</b>	<b>FRANCISCA SANTIAGO HERNÁNDEZ</b>
7	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	TERESO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ	MARCOS MARTÍNEZ GARCÍA
8	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	<b>ALBERTA GARCÍA HERNÁNDEZ</b>	<b>FELIPA DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</b>
9	REGIDURÍA DE SALUD	ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA	JESÚS LÁZARO SANTIAGO MARTÍNEZ

### **III. Solicitud de validación de la Terminación Anticipada de Mandato (TAM).**

Mediante escrito sin número de fecha 07 de noviembre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto en la misma fecha, registrado bajo el folio interno número 012757; los CC. Cayetano Agustín Santiago García, Alfonso Santos, Juan Nazario Jiménez Hernández y Cristian Jonatan Antonio García, con el carácter de Alcalde Único Constitucional, Primer y Segundo Suplentes y Secretario del Alcalde, respectivamente, así como los CC. Juan Jerónimo Cruz, Maximino Martínez Martínez, Jesús Santos y Vicencio Cruz Martínez, con el carácter de ciudadanos denominados Comisionados encargados de la investigación de las obras ejecutadas e inconclusas de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, por parte de la autoridad actual de San Cristóbal Amatlán; remitieron a este Instituto la solicitud de validación de la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de las concejalías propietaria y suplentes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, acompañando documentales relativas a dicho proceso consistentes en:

1. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 06 de octubre de 2024, con sus respectivas listas de asistencia, la cual se llevó a cabo bajo el siguiente Orden del Día:
  1. *PASE DE LISTA.*
  2. *DECLARACIÓN LEGAL DEL QUÓRUM.*

3. *INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA.*
  4. *APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.*
  5. *LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ANTERIOR.*
  6. ***ANÁLISIS Y DISCUSIÓN SOBRE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA AUTORIDAD ACTUAL PERIODO 2023-2025.***
  7. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.*
  8. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA.*
2. Una memoria USB registrada con el número de folio 12757, la cual contiene un video de una supuesta Asamblea.
  3. Cédula de notificación suscrita por la Comisión nombrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 7 de junio de 2024 y por el Alcalde Único Constitucional de San Cristóbal Amatlán; dirigida al C. Eleuterio Néstor Antonio, Presidente Municipal Constitucional, e integrantes del Cabildo a través de la cual les notifican la convocatoria de Asamblea General Comunitaria a celebrarse el 13 de octubre de 2024. No obra en el documento alguna firma de recibido.
  4. Razón y placa fotográfica de imposibilidad de notificación al Presidente Municipal de la convocatoria a Asamblea General Comunitaria a celebrarse el 13 de octubre de 2024; firmada en fecha 08 de octubre de 2024 por la Comisión nombrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 7 de junio de 2024 y el Alcalde Único Constitucional de San Cristóbal Amatlán.
  5. Convocatoria original para la elección del Presidente Municipal, Regidores y sus respectivos Suplentes, Comandante de Policías 1° y 2°, Policías Municipales y Personal Administrativo del Municipio de San Cristóbal Amatlán, que fungirán durante el periodo del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025, toda vez que el pueblo de San Cristóbal Amatlán, ha determinado por unanimidad de votos la Terminación Anticipada de Mandato de la actual autoridad municipal nombrada para el periodo 2023-2025.
  6. Original de Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de octubre de 2024, con sus respectivas listas de asistencia, la cual se llevó a cabo bajo el siguiente Orden del Día:
    1. *LISTA DE ASISTENCIA.*
    2. *VERIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM.*
    3. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
    4. *APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.*

5. *PRESENTACIÓN DE MESA DE DEBATES.*
  6. *ELECCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA MUNICIPAL, REGIDORES Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, TESORERO MUNICIPAL, COMANDANTES DE POLICÍAS 1 Y 2, POLICÍAS MUNICIPALES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO, MISMOS QUE CONFORMARÁN EL H. CABILDO DE SAN CRISTÓBAL AMATLÁN, OAXACA, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025.*
  7. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*
7. 13 impresiones de fotografías y dos copias simples de facturas.
  8. Original de escrito de fecha 11 de agosto de 2024, titulado “*VISITA AL CAMINO ARTESANAL DE SAN JUAN MIXTEPEC A SAN CRISTÓBAL AMATLÁN*”, firmado por los Comisionados nombrados en Asamblea General Comunitaria de fecha 7 de junio de 2024, el Alcalde Municipal, Suplentes 1 y 2 del Alcalde Municipal y por el Secretario del Alcalde Municipal, con anexo de listas de asistencia.
  9. Acta de Asamblea General de los Comisionados del Camino Bienestar, de fecha 28 de julio de 2024, con sus respectivas listas de asistencia, la cual se llevó a cabo bajo el siguiente Orden del Día:
    1. Pase de lista y verificación del quorum legal e instalación de la asamblea.
    2. Información de camino artesanal.
    3. Obras del 2022-2023.
    4. Estado de cuenta.
    5. Clausura de la Asamblea.
  10. Periódico El Popular, consistente en 5 hojas.
  11. Copias simples de credenciales de elector expedidas por el INE a favor de los Comisionados nombrados en Asamblea General Comunitaria de fecha 7 de junio de 2024, del Alcalde Municipal, Suplentes 1 y 2 del Alcalde Municipal y del Secretario del Alcalde Municipal.
  12. Copias simples de nombramientos de fecha 8 de julio de 2024, expedidos por el Alcalde Municipal, Suplentes 1 y 2 del Alcalde Municipal y por el Secretario del Alcalde Municipal a favor de los ciudadanos que fueron nombrados Comisionados en Asamblea General Comunitaria de fecha 7 de junio de 2024.
  13. Original de Nombramiento de fecha 24 de octubre de 2023, expedido por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, a favor del ciudadano Cayetano Agustín Santiago García como Alcalde Constitucional del Honorable

Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

14. Copia simple de 2 razones de fecha 08 de octubre de 2024, respecto del uso de aparatos de sonido particulares para perifonear la celebración de elecciones para el día 13 de octubre de 2024.

De igual forma, en el escrito mencionada, las autoridades solicitaron al Consejo General una audiencia de oídas y la asignación de un defensor público.

- IV. Vista otorgada a los integrantes del Cabildo Municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2509/2022, de fecha 19 de noviembre de 2024 y notificado en fecha 22 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas otorgó vista a los integrantes del Cabildo de la documentación sobre la Terminación Anticipada de su Mandato y elección de nuevas autoridades municipales para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025; ingresada en Oficialía de Partes de este Instituto el 07 de noviembre de 2024, registrada bajo el folio 012757, con el objeto de salvaguardar su derecho de audiencia, debido proceso y defensa, comunicándole que contaba con un término de 5 días, para que manifestara lo que a su derecho convenga.
- V. Respuesta a solicitud de audiencia de oídas y asignación de defensor.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2510/2022, de fecha 19 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas informó al Alcalde Único Constitucional de San Cristóbal Amatlán que el Consejo General de este Instituto atenderá su petición, por lo que en breve se les señalará fecha y hora para la realización de la audiencia; así mismo, informó que esta autoridad administrativa carece de facultades para designarles un defensor público, no obstante, proporcionó los datos de contacto de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Oaxaca.
- VI. Contestación de la autoridad municipal a vista realizada.** Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, identificado con el número de folio 013684, los CC. Eleuterio Néstor Antonio, Irma María Hernández Santiago, Pedro Eucario García Martínez, Apolonio Bartolomé García Martínez, Cecilia Felicitas Martínez Santiago y Tereso Jiménez Hernández; Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Vialidad, Regidora de Obras y Regidor de Seguridad del Honorable Ayuntamiento

Constitucional de San Cristóbal Amatlán, respectivamente, dieron contestación a la vista otorgada mediante oficio IEEPCO/DESNI/2509/2022, en los siguientes términos:

1. No existe Acta de Asamblea respecto al nombramiento de la Comisión para investigar ante las dependencias gubernamentales el estado de avances que guardan las obras federales.
2. La Asamblea General Comunitaria no ha facultado al Alcalde Único Constitucional ni a la Comisión para que inicien un procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato en contra de los integrantes del Cabildo.
3. Conforme al Sistema Normativo Interno de San Cristóbal Amatlán, el Alcalde Único Constitucional no tiene facultades para convocar a Asamblea General Comunitaria y menos para iniciar un procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato.
4. El procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato y la elección de nuevas autoridades municipales, es ilegal, carece de espontaneidad, autenticidad, credibilidad, certeza y legalidad.
5. El Procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato vulneró el Sistema Normativo Indígena de su comunidad.
6. No se respetó el método de elección de autoridades municipales (el cual aplica para la Terminación Anticipada de Mandato).
7. No se les garantizó su derecho de audiencia durante el procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato.
8. Que la Asamblea General Comunitaria de 06 de octubre de 2024, no se realizó.
9. Que no fueron convocados a la Asamblea General Comunitaria de 13 de octubre de 2024, por lo que no tuvieron conocimiento de la misma.
10. Se incumplió con las mínimas formalidades del procedimiento.
11. Que las documentales remitidas para solicitar la Terminación Anticipada de Mandato, son una simulación.
12. Que no existe convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de fecha 06 de octubre de 2024.
13. Que el Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 06 de octubre de 2024, no hace referencia al total de asambleístas que supuestamente asistieron conforme a la lista de asistencia que se anexó.
14. Que no se nombró una Mesa de debates para que llevara a cabo el desahogo de la Asamblea General Comunitaria de fecha 06 de octubre de 2024, quien desahogó el orden del día fue el Alcalde Único Constitucional.

15. El Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de octubre de 2024, no hace referencia al total de asambleístas que supuestamente asistieron conforme a la lista de asistencia que se anexó, solamente refieren que se encuentran presentes los integrantes de la Alcaldía Municipal y los ciudadanos denominados Comisionados.
16. Objetan de manera general todas y cada una de las pruebas ofrecidas por los solicitantes, en cuanto a su contenido, alcance, valor probatorio, eficacia jurídica, espontaneidad, veracidad e idoneidad, autenticidad, credibilidad, certeza y legalidad.

Para acreditar sus dichos, anexaron las siguientes documentales:

1. Acta de Asamblea General Comunitaria para el Nombramiento de Autoridades del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, para el periodo del 2023-2025, de fecha 21 de agosto de 2022, con sus respectivas listas de asistencia.
2. Copias certificadas por la Secretaria Municipal, de las credenciales de elector expedidas por el INE, así como de las credenciales de acreditación expedidas por la Secretaría de Gobierno, a favor del Presidente Municipal, Síndica Municipal y demás concejales integrantes del Cabildo Municipal.
3. Diligencia de desahogo de prueba técnica, consistente en la traducción del audio y video a través de la traductora o intérprete, ofrecida en el Juicio Ciudadano JDCI/57/2024.

**VII. Desconocimiento de firmas.** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 02 de diciembre de 2024, identificado con el número de folio 013711, los CC. Abigail Hernández Santiago, Crispín Hernández Hernández y Pedro Martínez Hernández, bajo protesta de decir verdad y libre de toda coacción, manifestaron que no tuvieron conocimiento y que no participaron en las Asambleas Generales Comunitarias de fechas 06 y 13 de octubre del presente año, por lo tanto, no firmaron las listas de asistencia que se anexaron a las mismas, en consecuencia, desconocen como suyas las firmas estampadas en dichos documentos; así mismo, solicitan fecha y hora para que en diligencia formal ratifiquen sus dichos.

**VIII. Contestación a solicitud de audiencia de oídas y escucha.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2558/2024, de fecha 04 de diciembre de 2024 y recibido en misma fecha, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, informó al Alcalde Único Constitucional de San Cristóbal Amatlán, Oaxaca, que la audiencia de oídas y escucha se agendó a las once horas del día nueve de diciembre de 2024.



- IX. Contestación a solicitud de diligencia formal para ratificar desconocimiento de firmas.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2589/2024, de fecha 06 de diciembre de 2024 y confirmado de recibido vía correo electrónico en misma fecha, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, informó a los solicitantes que se señalaban a las 12 horas del día miércoles 11 de diciembre de 2024, para llevar a cabo la diligencia requerida.
- X. Actas de comparecencia.** Mediante Actas de Comparecencia de fecha 11 de octubre de 2024, los ciudadanos Abigail Hernández Santiago, Crispín Hernández Hernández y Pedro Martínez Hernández, ratificaron no haber estado presentes en las Asambleas de fechas 06 y 13 de octubre 2024, así como, desconocer como suyas las firmas estampadas en las listas de asistencias anexas a las Actas de Asamblea.
- XI. Documentación complementaria del Ayuntamiento.** Mediante oficio sin número de fecha 11 de diciembre de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, identificado con el número de folio 013973, los CC. Eleuterio Néstor Antonio, Irma María Hernández Santiago, Pedro Eucario García Martínez, Apolonio Bartolomé García Martínez, Cecilia Felicitas Martínez Santiago y Tereso Jiménez Hernández; Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Vialidad, Regidora de Obras y Regidor de Seguridad del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal Amatlán, respectivamente, remitieron a este Instituto copia simple del expediente completo del Juicio de la Ciudadanía Indígena identificado con el número de expediente JDCI/57/2024. Dicho juicio fue promovido ante el TEEO, el 10 de octubre de 2024, por la Síndica Municipal, la Regidora de Obras, la Secretaria Municipal, la Tercera Contralora, Síndica suplente, y la Regidora de Obras suplente, en contra del Alcalde Único Constitucional, por la violación a sus derechos políticos-electorales de ser votadas en sus vertientes de ejercicio y desempeño del cargo, materializando en la obstrucción al ejercicio del cargo, discriminación por ser mujeres indígenas y violencia política en razón de género.

## **R A Z O N E S   J U R Í D I C A S :**

### **PRIMERA. Competencia.**

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la

Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un proceso realizado en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

2. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018<sup>4</sup>, consideró que: “ante la ausencia de normativa local, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, siempre que la fuente de la revocación o terminación anticipada del mandato derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas”.

## **SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.**

3. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII de la LIPEEO.
4. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>6</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

---

<sup>4</sup> Relacionado con un proceso similar en San Raymundo Jalpan, disponible para su consulta en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0055-2018.pdf)

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>6</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

5. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
6. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
  - a. El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
  - b. La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - c. Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
  - d. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
  - e. La debida integración del expediente.
7. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la Terminación Anticipada de Mandato, conforme al numeral 2 del artículo señalado.
8. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que

conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>7</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

9. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural <sup>8</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
  
10. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016<sup>9</sup>, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”
  
11. Ahora, respecto de la Terminación Anticipada del Mandato (TAM) de las autoridades en municipios indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/193/SUP\\_2016\\_REC\\_193-613001.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/193/SUP_2016_REC_193-613001.pdf)

12. Concretamente, y para efectos de una mayor comprensión de lo que se analiza, la máxima autoridad jurisdicción en materia electoral explicó que:

“Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”

13. En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal verificar el cumplimiento de requisitos señalados para los casos de Terminación Anticipada de Mandato, por lo que:

“la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal”<sup>10</sup>.

14. Todo lo anterior “con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada”<sup>11</sup>.

### **TERCERA. Análisis de los requisitos de validez de Terminación Anticipada de Mandato.**

15. Conforme a lo expuesto en las razones jurídicas Primera y Segunda, así como en la ya referida la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-55/2018<sup>12</sup>, expresamente se señalaron requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida:

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 27/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 18/2015 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

<sup>12</sup> Disponible para su consulta: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias\\_salas\\_tepjf/documento/2018-06/SUP-REC-55-2018.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2018-06/SUP-REC-55-2018.pdf)

“... aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato.”

16. Concretamente, conforme a la resolución citada, los requisitos que deben satisfacerse y acreditarse objetivamente para considerar como válida una decisión de este tipo son:

- a) Una **convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria, **emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades** ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;
- b) Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos.
- c) Que la terminación anticipada se decida por una **mayoría calificada** de asambleístas.

17. En alcance a este último requisito, además de estar también prevista en el artículo 113, fracción I de la Constitución Local, la Sala Superior, en la sentencia invocada, explicó que la mayoría calificada se obtiene tomando en consideración el número de personas asistentes a la asamblea donde se decide la TAM:

“Lo anterior teniendo en cuenta que para la terminación anticipada del mandato la Constitución de Oaxaca en su artículo 113 prevé que se apruebe **por una mayoría calificada de los miembros de la Asamblea General Comunitaria.**”

18. Por último, en lo atinente con las personas que estando plenamente notificadas y son sabedoras de la realización de una asamblea donde se decidirá sobre el futuro del cargo que ostentan, y deciden no asistir, la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-REC-530/2024<sup>13</sup>, precisó que:

*“126. (...) ello se debe a una decisión personal y unilateral de esa persona y no a un vicio propio del procedimiento, de ahí que no pueda valerse de su propio dolo para evitar y dejar sin efecto la decisión de la mayoría de la comunidad, so pretexto de la supuesta afectación a un derecho individual, que fue provocado por él mismo”.*

---

<sup>13</sup> Disponible en [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/530/SUP\\_2024\\_REC\\_530-1452476.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/530/SUP_2024_REC_530-1452476.pdf)

19. Precisado lo anterior, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos indicados.

**A) Calificación de la Terminación Anticipada de Mandato de las Autoridades Municipales de San Cristóbal Amatlán, efectuada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 06 de octubre de 2024.**

**1. Asamblea General Comunitaria celebrada el 06 de octubre de 2024.**

20. De la lectura del acta, se advierte que estuvieron presentes el Alcalde Único Constitucional, Primer Suplente, Segundo Suplente y Secretario del Alcalde, y cuatro integrantes de la Comisión nombrados en una Asamblea celebrada el 7 de julio de 2024.

21. En el punto 2 del Orden del Día, el Secretario del Alcalde comunicó que existía quorum legal, en ese sentido el Alcalde Único Constitucional instaló formalmente la Asamblea a las catorce horas con cuarenta minutos del día seis de octubre de dos mil veinticuatro.

22. Acto seguido, el Secretario del Alcalde dio lectura al Orden del Día y al ser sometido a votación a mano alzada, fue aprobado por mayoría visible.

23. En lo que interesa en el punto **“6. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN SOBRE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA AUTORIDAD ACTUAL PERIODO 2023-2025” (sic)**, precisaron en el acta de asamblea que el Cabildo Municipal sabedor de la Asamblea que se estaba desarrollando, trataron de impedir su celebración; no obstante, la ciudadanía presente en la Asamblea General Comunitaria, solicitaron a los Comisionados que de manera atenta y respetuosa, una vez más invitaran a la Autoridad Municipal para que pasaran a ocupar su lugar en la mesa y pudieran escuchar lo que fueran a manifestar los ciudadanos presentes en la Asamblea.

24. Por esta razón, el Alcalde y Comisionados procedieron a subir a las instalaciones del Palacio Municipal con la finalidad de **invitar de manera verbal una vez más al Presidente Municipal** a la Asamblea General Comunitaria que se estaba desarrollando, sin embargo, los recibió con palabras altisonantes.

25. En ese contexto, primeramente, el Presidente de la Mesa de Comisionados propuso la Terminación Anticipada de Mandato del Cabildo, la cual fue sometida a votación a mano alzada, siendo avalada por mayoría visible de asambleístas presentes.
26. Por lo anterior, el Alcalde Único Constitucional, le instruyó al Secretario de la Alcaldía que sometiera a votación el punto 6 del Orden del Día; en ese sentido, el Secretario consultó: “les pregunto sirvan levantar su mano los que si están de acuerdo que se lleve a cabo la terminación anticipada de mandato de la autoridad actual.” (sic)
27. En respuesta, textualmente en el acta asentaron que: “Los asambleístas presentes en la asamblea nuevamente en la modalidad de mano alzada **se obtuvo mayoría visible.**” (sic)
28. Enseguida, el Secretario del Alcalde consultó: “sirvan levantar su mano, los que no están de acuerdo que se lleve a cabo la terminación anticipada de mandato de la autoridad actual” (sic). En respuesta, obtuvieron cero votos.
29. Acto seguido, el Secretario le informó al Alcalde Único Constitucional y a los Comisionados que el “**PUNTO SEIS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE BOTOS POR LOS ASAMBLEÍSTAS PRESENTES**” (sic).
30. En el punto 7, aprobado por mayoría visible, procedieron a nombrar una Mesa de los Debates con el objeto de “llevar a cabo la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA AUTORIDAD ACTUAL**, así mismo para elegir a la nueva autoridad que fungirá a partir del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025” (sic).
31. La Mesa de los Debates quedó integrada por un Presidente, un Vicepresidente, 2 Secretarios y 6 Escrutadores. Acordaron celebrar la Asamblea para el nombramiento de las nuevas autoridades el 13 de octubre de 2024. Finalmente, el Alcalde Único Constitucional, clausuró la Asamblea de TAM a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del mismo día de su inicio.

**1.- Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las**



**autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada.**

32. De las documentales que integran el expediente en estudio, descritas detalladamente en el apartado de antecedentes, no existe constancia alguna que permitan a este órgano electoral conocer en qué términos se emitió la convocatoria para la Asamblea celebrada el 6 de octubre de 2024, es decir, se desconoce si fue convocada de manera explícita y específica para revocar el mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán.
33. Por si lo anterior no fuera poco, debe precisarse que tampoco se tiene constancia o elementos objetivos de cómo se convocó, publicitó o se dio a conocer la convocatoria para la Asamblea de TAM. No obstante, aunque este aspecto podría superarse con el número de personas que asistieron, sin embargo, resulta indispensable la circunstancia mencionada para estar en condiciones de determinar si la asamblea que se analiza se ajustó o no al sistema normativo que tiene la comunidad.
34. Este documento que en esencia se complementa con la lista de asistencia, no puede tornarse como una convocatoria dada la ausencia del resto de los requisitos que debe contener un documento de esta naturaleza como lo es la identidad y cargo de quienes la emiten, la fecha de su emisión, el lugar donde se realizará, la fecha y hora, así como el Orden del Día al que debe sujetarse.
35. Por lo anterior, la convocatoria en sí misma y su publicitación adolecen de inconsistencias que afectan todo el proceso de Terminación Anticipada del Mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán.
36. En ese sentido, la Convocatoria para la Asamblea celebrada el 6 de octubre de 2024, es inexistente, en consecuencia, tampoco **obra documento alguno, con el cual se acredite la debida publicación y difusión de la convocatoria o el medio por el cual se dio a conocer a la población de San Cristóbal Amatlán**, por lo tanto, al no existir prueba alguna de ello, tampoco se tiene la certeza que las personas de la comunidad, hayan sido debidamente convocadas a la Asamblea General de Terminación Anticipada de Mandato.
37. Adicionalmente a ello, de acuerdo a sus prácticas tradicionales contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-328/2022 que identifica su método de

elección, la Convocatoria la emite la autoridad municipal en funciones, se convoca por medio de micrófono (por altavoces en aparato de sonido), se elaboran convocatorias escritas que se publican en los lugares más visibles de la comunidad, se entregan citatorios personalizados.

38. En ese contexto, se advierte que la falta de convocatoria origina una violación a la certeza del proceso democrático de la TAM, así como un perjuicio a la garantía de audiencia de las personas que fueron depuestas que integran el Ayuntamiento, por no permitir una reflexión adecuada, ni que los asambleístas conocieran y evaluaran efectivamente cómo emitir su voluntad en la Asamblea.
39. Dado lo expuesto, se desprende que el proceso de Terminación Anticipada de Mandato que se analiza **no cumple con el primero de los requisitos**, al saber, que no existió una convocatoria de manera explícita y específica para revocar el mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento, y al desconocer la forma de publicidad de la misma.
40. Ello da lugar a una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia, toda vez que la Asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, no se le permitió una reflexión adecuada, ni que los y las asambleístas conocieran y evaluaran efectivamente cómo emitir lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estimaran conveniente.
41. Al respecto, la Sala Superior considera, como requisito indispensable de validez, que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, lo anterior para que la comunidad tenga garantías mínimas de información para tomar las decisiones.
42. Es cierto que dentro del Orden del Día de la asamblea que se analiza, se contempló el Punto **“6. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN SOBRE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA AUTORIDAD ACTUAL PERIODO 2023-2025” (sic)**, sin embargo, ello tampoco sustituye la exigencia de una convocatoria expresa para abordar la temática.
43. Por otra parte, tal como lo refirieron las autoridades municipales, a quien se les pretendió deponer del cargo, conforme al método electivo de la comunidad y que se encuentra identificada en el Dictamen DESNI-IEEPCO-

CAT-328/2022, el órgano electoral que preside la asamblea es la Mesa de los Debates y su nombramiento se consideró hasta en el Punto 7 del Orden del Día para “llevar a cabo la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DE LA AUTORIDAD ACTUAL**, así mismo para elegir a la nueva autoridad que fungirá a partir del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025” (sic), cuando que ello regularmente ocurre al principio porque son las personas encargadas de la conducción de la asamblea y previamente a la adopción de acuerdos.

44. Finalmente, la ausencia de convocatoria impide a este Consejo General analizar si fue hecha por las personas legitimadas y facultadas para ello, sobre todo porque su sistema prevé que es la “autoridad municipal en funciones” quien convoca a la asamblea.

## 2.- Modalidad de audiencia.

45. Ahora, se desconoce la forma en que se convocó particularmente a las 18 concejalías que integran la totalidad del Ayuntamiento, como se precisa en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-176/2022. Dentro del expediente no obra documento alguno, con el cual se acredite la debida notificación o el medio por el cual se dio a conocer la celebración de la Asamblea de TAM del 6 octubre de 2024, por lo tanto, al no existir prueba alguna de ello, no se tiene la certeza que las personas depuestas hayan sido debidamente notificadas, con motivo de analizar la terminación anticipada de mandato.
46. Ahora bien, del contenido del acta de Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato, se advierte que el Orden del Día aprobado y validado en la Asamblea, no estableció un punto específico para garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades depuestas.
47. Sin embargo, en la redacción del acta mencionaron que el Cabildo Municipal era sabedor de la Asamblea que se estaba desarrollando, y que trataron de impedir su celebración; no obstante, la ciudadanía presente en la Asamblea General Comunitaria, solicitaron a los Comisionados que de manera atenta y respetuosa una vez más invitaran a la Autoridad Municipal para que pasaran a ocupar su lugar en la mesa y pudieran escuchar lo que fueran a manifestar los ciudadanos presentes en la Asamblea; razón por la que el Alcalde y Comisionados procedieron a subir a las instalaciones del Palacio Municipal con la finalidad de invitar de manera verbal una vez más al

Presidente a la Asamblea General Comunitaria que se estaba desarrollando, sin embargo, los recibió con palabras altisonantes.

- 48.** Sin embargo, como ya se mencionó, la supuesta notificación realizada al Presidente, carece de certeza jurídica, porque no obra prueba alguna dentro del expediente con la cual pueda acreditarse. De esto, se obtiene que únicamente se intentó notificar al Presidente Municipal, en el momento en que se desarrollaba la asamblea, y no al resto de concejalías que integran el Ayuntamiento.
- 49.** Ahora, esta ausencia de citación de las autoridades a la asamblea 6 de octubre de 2024 no puede convalidarse, como pretenden hacerlo, con la razón de notificación de 8 de octubre de 2024 y con la cédula de notificación del 10 de octubre de 2024, ya que como refieren los mismos documentos, era para citarlo a la diversa asamblea que se realizó el 13 de octubre de 2024 donde nombraron a nuevos integrantes del Ayuntamiento y la asamblea donde se decidió la procedencia de la TAM ya había ocurrido el 6 de octubre de 2024.
- 50.** Conforme a los criterios establecidos por el TEPJF en el caso de Guelatao de Juárez (SX-JDC-579/2024) y San Miguel Panixtlahuaca (SUP-REC-530/2024), no es necesaria tanta formalidad para llamar o citar a las personas a quienes se les pretenda deponer en el cargo, no obstante, se requieren elementos mínimos para tener por acreditado que efectivamente tuvieron conocimiento de la realización de una asamblea y que si, a pesar de ello, determinaron no acudir es en su propio perjuicio.
- 51.** En el caso específico, el que no exista una convocatoria expresa y por escrito, o que mínimamente se haya convocado por el aparato de sonido, como lo prevé su sistema normativo, impiden establecer que la autoridad municipal tuvo conocimiento de la asamblea de fecha 6 de octubre de 2024. Dentro del expediente obran constancias de la realización de perifoneo, sin embargo, esto ocurrió el 8 de octubre y fue para la asamblea efectuada el 13 de octubre.
- 52.** Ahora bien, no puede pasar por desapercibido que la Asamblea celebrada el 6 de octubre de 2024, fue instalada por el C. Cayetano Agustín Santiago Cruz, Alcalde Único Constitucional, sin embargo, de las documentales que obran en el expediente no se desprende alguna justificación para proceder de esta manera, toda vez que no está acreditado que la Asamblea o alguna instancia comunitaria haya autorizado al C. Cayetano Agustín, para dirigir e

instalar la respectiva Asamblea, cuando ello es facultad de la autoridad municipal en funciones y la conducción esta reservada a la Mesa de los Debates.

53. Además, durante el desarrollo de la Asamblea de la TAM se advierte la intervención de ciudadanos denominados “Comisionados”, nombrados en una Asamblea celebrada el 7 de julio de 2024, no obstante, omitieron presentar esa Acta de Asamblea, con el objeto de que esta autoridad administrativa pudiera saber qué facultades les otorgó la Asamblea a los Comisionados. Por lo cual, la intervención de los “Comisionados” es indebida en este proceso y atenta contra la autonomía de la comunidad al tratarse de personas no reconocidas o acreditadas para poder intervenir como lo hicieron, toda vez que tampoco está acreditado el momento en que los nombraron y sus facultades otorgadas.
54. La figura de “Comisionados” no está prevista dentro del sistema normativo de la comunidad y esto puede verificarse en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-328/2022. Si bien, la comunidad en ejercicio de su autonomía y libre determinación pueden crear los cargos que consideren pertinentes y necesarios, lo cierto es que dentro del expediente que se analiza no existe constancia de su nombramiento, únicamente se hace referencia una asamblea del 7 de julio de 2024 sin que se cuente con el acta respectivo.
55. De esta manera, al no haber sido convocados a la Asamblea de TAM, era materialmente imposible que las 18 personas que integran el Ayuntamiento, estuvieran presentes en la Asamblea, por lo que, **existe un incumplimiento de este elemento** que es esencial y fundamental, es decir, con la omisión de garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades depuestas, en la supuesta Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato, se vulnera el principio de certeza, pues escuchar a las personas sujetas al proceso de terminación de mandato, ayuda a generar certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como de que la decisión que se tome tiene el más amplio consenso comunitario posible.
56. Por tal situación, esta vulneración a sus derechos fundamentales es suficientemente grave y determinante para considerar como jurídicamente no válida la Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal Amatlán, pues las autoridades cesadas no pudieron ser escuchadas por la ciudadanía y ejercer sus derechos humanos a una adecuada defensa.

57. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión, debido a que la postura, la voz y la opinión de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, se vuelve una posición indispensable para ser escuchada, evaluada y contrastada por los integrantes de la comunidad, que tendrán que tomar la decisión que más convenga a los intereses del conflicto.

### 3.- Mayoría calificada.

58. Finalmente, el tercer requisito consistente en la existencia de una mayoría calificada, al verificar si se garantizaron los derechos colectivos y de participación política de la comunidad, al respecto, se tiene por no acreditado dicho requisito.

59. Tomando en consideración lo asentado en el Acta de Asamblea del 6 de octubre de 2024, en el punto 2 del Orden del Día, el Secretario del Alcalde comunicó que existía quorum legal, en ese sentido el Alcalde Único Constitucional instaló formalmente la Asamblea, no obstante, no se tiene la certeza de cuántas personas conformaban ese quorum legal, toda vez que el dato no fue asentado en el acta.

60. Al desconocer con cuántas personas llevaron a cabo la Asamblea, se realizó una revisión a las listas de asistencia, y se advierte que firmaron 420 personas, de las cuales 223 son hombres y 197 son mujeres. No obstante, el 2 de diciembre de 2024, mediante un escrito, tres personas desconocieron sus firmas en las listas de asistencia de las Asambleas del 6 y 13 de octubre de 2024, posteriormente el 11 de octubre de 2024, las personas inconformes se presentaron en la DESNI y ratificaron no haber estado presentes en las Asambleas referidas, así como, desconocer como suyas las firmas estampadas en las listas de asistencias anexas a las Actas de Asamblea.

61. Respecto al desahogo del punto 6 del Orden del Día, el Secretario de la Alcaldía consultó a la Asamblea lo siguiente: *“les pregunto sirvan levantar su mano los que si están de acuerdo que se lleve a cabo la terminación anticipada de mandato de la autoridad actual.”* Y textualmente en el acta asentaron: *“Los asambleístas presentes en la asamblea nuevamente en la modalidad de mano alzada se obtuvo mayoría visible.”*

62. Enseguida, el secretario consultó: *“sirvan levantar su mano, los que no están de acuerdo que se lleve a cabo la terminación anticipada de mandato de la autoridad actual”*. En respuesta, obtuvieron cero votos.
63. En ese sentido, el Secretario le informó al Alcalde Único Constitucional y a los Comisionados que el ***“PUNTO SEIS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA, HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE BOTOS (sic) POR LOS ASAMBLEÍSTAS PRESENTES”***.
64. En este contexto, no se tiene la certeza de cuántas personas conformaban esa unanimidad de votos, toda vez que se desconoce con cuántas personas declararon el quorum legal y cuántas personas se encontraban presentes a la hora de la votación. Por lo anterior, no es posible determinar si se cumplió con la mayoría calificada.
65. No pasa por desapercibido que en la “cédula de notificación” dirigida al Presidente Municipal y que es de fecha 10 de octubre, se menciona que “la mayoría visible” que decidió sobre la procedencia de la TAM es de un total “750 ciudadanos presentes”, empero, esta cantidad de personas no guarda correspondencia con la lista de asistencia que es 420 personas, de las cuales 223 son hombres y 197 son mujeres.
66. El artículo 113, fracción I, párrafo 8 de la Constitucional Local, establece que la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.
67. No obstante, este requisito en conjunto con los descritos anteriormente debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.
68. Por lo que, al no cumplirse con los requisitos de validez que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir la omisión de convocar explícita y específicamente a una Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato, no garantizar el derecho de audiencia, y desconocer con cuántas personas conformaron la mayoría calificada, se vulneraron los principios de certeza y de participación informada y libre de los ciudadanos y ciudadanas del municipio.

**69.** Esa vulneración es suficientemente grave y determinante para estimar como no válidas las Asambleas en estudio, pues la ciudadanía no estuvo en aptitud de llevar un proceso deliberativo adecuado, ni la autoridad cesada pudo ser escuchada por la Asamblea.

**70.** En consecuencia, dado el sentido del presente Acuerdo, resulta innecesario para esta autoridad hacer pronunciamiento alguno respecto a la elección de las concejalías propietaria y suplentes, celebrada el 13 de octubre de 2024, debido a que la misma derivó de un acto carente de validez jurídica y violatoria de los derechos humanos de las personas que ocupan las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán.

#### **b) La debida integración del expediente.**

**71.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

#### **c) De los derechos fundamentales.**

**72.** Este Consejo General advierte una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como a los derechos humanos de las y los integrantes del Ayuntamiento, en su modalidad de garantía de audiencia por la revocación de su cargo. Al no haber sido debidamente convocado a la Asamblea de Terminación Anticipada de Mandato, se inobservaron sus derechos de audiencia y debido proceso.

#### **d) Controversias.**

**73.** En el expediente se advierte la inconformidad del Presidente Municipal, la Síndica Municipal, el Regidor de Hacienda, Regidor de Vialidad, Regidora de Obras y el Regidor de Seguridad, por el procedimiento y decisión de Terminación Anticipada de su Mandato, respecto del cual expusieron sus argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a la invalidez de la Asamblea, de fecha 6 de octubre de 2024, estudiada en los apartados precedentes.



74. De igual forma, existen diversas manifestaciones de los integrantes de la Alcaldía Única Constitucional y de los integrantes de la Comisión, los cuales están encaminados a sostener la legalidad de sus actuaciones.

75. No obstante, lo manifestado por dichas autoridades, y dado el sentido del presente Acuerdo, se estima atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral y se dejan a salvo los derechos de los ciudadanos Cayetano Agustín Santiago García, Alfonso Santos, Juan Nazario Jiménez Hernández, Juan Jeronimo Cruz, Maximino Martínez Martínez, Jesús Santos y Vicencio Cruz Martínez (quienes se ostentan como Alcalde Único Constitucional, 1er Suplente del Alcalde, 2do Suplente del Alcalde, Secretario del Alcalde, Presidente de la Comisión, Secretario de la Comisión, 1º Vocal de la Comisión, y 2º Vocal de la Comisión, respectivamente), la Asamblea General y la comunidad de San Cristóbal Amatlán.

#### **e) Comunicar Acuerdo.**

76. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

### **A C U E R D O:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Cristóbal Amatlán, electas en el año 2022.

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la Tercera Razón Jurídica del presente Acuerdo y en el punto **PRIMERO**, respecto de las Concejalías Propietarias y Suplentes del Ayuntamiento, se dejan a salvo los derechos de los ciudadanos Cayetano Agustín Santiago García, Alfonso Santos, Juan Nazario Jiménez Hernández, Juan Jeronimo Cruz, Maximino Martínez Martínez, Jesús Santos y Vicencio Cruz Martínez, la Asamblea General y la comunidad de San Cristóbal

Amatlán, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

**TERCERO.** Se formula un respetuoso exhorto a los integrantes de la Alcaldía Única Constitucional, a los integrantes de la Comisión, las autoridades municipales, a la Asamblea General y a la comunidad en general de San Cristóbal Amatlán, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia

**CUARTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso e) de la TERCERA Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil veinticuatro, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**E.D DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**LUISA REBECA GARZA LÓPEZ**